

RED DE CIUDADES POR LA BICICLETA ESTATUTOS



Estatutos de la Red de Ciudades por la Bicicleta

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1

Con la denominación de RED DE CIUDADES POR LA BICICLETA, se constituye una Asociación al amparo de la Carta Europea de Autonomía Local, de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar y carente de ánimo de lucro.

La organización interna y el funcionamiento de la Asociación serán democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de Asociación.

ARTÍCULO 2

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 3

La Asociación tiene por objeto la generación de una dinámica entre las ciudades españolas con el fin de facilitar, hacer más segura y desarrollar la circulación de la bicicleta, especialmente en el medio urbano, realizando para ello todas las acciones necesarias para impulsar la bicicleta como medio de transporte e intensificando las iniciativas adoptadas con el mismo objetivo por las Administraciones públicas, asociaciones y demás agentes sociales.

ARTÍCULO 4

La existencia de esta Asociación tiene como fines:

- 1. Intensificar la promoción de la bicicleta y desplegar su potencial.
- 2. Desarrollar estrategias para promover que las administraciones españolas implementen de la forma más eficaz la promoción de la bicicleta.
- 3. Impulsar iniciativas para conseguir que el desplazamiento en bicicleta sea más seguro.



- 4. Incrementar las infraestructuras para el uso de la bicicleta y mejorar y promocionar las ya existentes.
- 5. Destinar más recursos financieros a proyectos de promoción de la bicicleta.
- 6. Intensificar las vías de colaboración con todas las partes implicadas, especialmente con cualquier entidad que promueva un mayor uso de la bicicleta.
- 7. Incidir para que se incentive fiscalmente el uso de la bicicleta.
- 8. Desarrollar sinergias que favorezcan la *intermodalidad* y la *multimodalidad*, entre los municipios de la red y su entorno metropolitano.
- 9. Defender el potencial de la bicicleta como vehículo silencioso, limpio, asequible y sostenible ante la opinión pública y promocionar su uso como herramienta de movilidad alternativa al coche y a la moto en los desplazamientos cortos.
- 10. Desarrollar estrategias para hacer que el uso de la bicicleta sea atractivo y seguro como el diseño de espacios urbanos para que la mayoría de viajes se puedan hacer en bicicleta, mejorar e incrementar la red de itinerarios, tanto en el ámbito urbano e interurbano, etc.
- 11. Procurar que el planeamiento urbanístico de las ciudades incorpore una red ciclista que se incluya en las previsiones presupuestarias.

ARTÍCULO 5.

Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

- 1. Reuniones de los representantes de las ciudades.
- 2. Creación de una intercambio de conocimientos sobre la bicicleta (uso, intermodalidad, etc.).
- 3. Celebración de jornadas técnicas a propósito de temas específicos sobre ciclistas o bicicletas, en especial sobre la bicicleta pública.
- 4. Coordinación de políticas favorables al uso de la bicicleta.
- 5. Presentación ante las administraciones de propuestas favorables al uso de la bicicleta.
- 6. Definir un conjunto de indicadores para el seguimiento de las actuaciones.
- 7. Procurar el establecimiento de aplicaciones informáticas comunes para el tratamiento de los datos.

ARTÍCULO 6			
La Asociación	establece su domicilio	social en C/	, nº, C. P
de	Con ocasión del	nombramiento de la	Presidencia se procederá



a instar la modificación del domicilio de forma que el mismo quede establecido en la ciudad en que tenga su sede la entidad pública titular de la Presidencia o la entidad pública a la que se adscriba el ente instrumental titular de la Presidencia. Para ello se seguirá la tramitación establecida al efecto por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás normativa complementaria.

No obstante, los órganos de la Asociación podrán reunirse en cualquier ciudad miembro de la misma, previa convocatoria en los términos establecidos en los Estatutos.

ARTÍCULO 7

El ámbito territorial en el que la Asociación realizará principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8

Los órganos de gobierno y representación de la Asociación son, respectivamente, la Asamblea General y la Junta Directiva.

Son, asimismo, órganos de la Asociación la Presidencia y las Vicepresidencias de la misma.

CAPÍTULO III: ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los socios.

Los socios designarán a quienes deban actuar en su nombre ante la Asociación y en sus distintos órganos de conformidad con lo que establezcan sus propias normas constitutivas y reguladoras.

Artículo 10

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.



La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, previa convocatoria realizada por la Presidencia de la Asociación de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Presidencia, cuando la Junta Directiva así lo acuerde o cuando lo solicite por escrito al menos la mitad de los asociados.

Artículo 11

La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día.

De forma previa a la convocatoria por la Presidencia de la Asociación, la Secretaría Técnica remitirá a los socios una comunicación con un orden del día provisional, en la que se establecerá un plazo de diez días naturales a fin de que puedan proponer la introducción de nuevos puntos en el orden del día, así como presentar documentación y aportaciones al mismo.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha en que se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 12

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente o Presidenta de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, y con la asistencia del titular de la Secretaría Técnica de la misma.

En ambos casos, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas, presentes o representados, al menos un tercio de los asociados con derecho a voto. Quedarán válidamente constituidas en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados presentes o representados.



Los socios podrán otorgar su representación, a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro socio. Tal representación se otorgará por escrito y deberá obrar en poder de la Secretaría Técnica de la Asociación, al menos 48 horas antes de celebrarse la sesión.

Artículo 13

La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los asociados presentes o representados cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, ni las abstenciones. En caso de empate, el voto de la Presidencia será de calidad.

Será necesario obtener la mayoría cualificada de los asociados presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstos, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación de la Presidencia y de las Vicepresidencias de la Asociación, así como de los vocales de la Junta Directiva.
- b) Acuerdo para constituir una Federación de asociaciones o integrarse en ellas.
- c) Disposición o enajenación de bienes.
- d) Modificación de Estatutos.
- e) Disolución de la Asociación.

Artículo 14

Son facultades de la Asamblea General:

- a) Nombramiento y revocación o cese de la Presidencia y de las Vicepresidencias de la Asociación, así como de los vocales de la Junta Directiva. Será facultad, asimismo, de la Asamblea General la determinación del número de Vicepresidentes y de vocales de la Junta Directiva.
- b) Nombramiento de los socios de honor.
- c) Aprobación, en su caso, de la gestión de la Junta Directiva.
- d) Examen y aprobación de los presupuestos anuales y las cuentas.
- e) Aprobación o rechazo de las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- f) Fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- g) Constitución de una Federación de Asociaciones o decisión de integración en alguna, así como el abandono de las mismas.
- h) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- i) Solicitud de declaración de utilidad pública.



- j) Disposición y enajenación de bienes.
- k) Aprobación del Reglamento de Régimen Interno.
- I) Modificación de los Estatutos.
- m) Disolución de la Asociación.
- n) Cualquier otra competencia que no sea atribuida a otro órgano social.

Artículo 15

En cualquier caso, requieren acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Disolución de la Asociación y nombramiento, en su caso, de la correspondiente comisión liquidadora a la que se refiere el artículo 48 de los Estatutos.

CAPÍTULO IV: La Junta Directiva

ARTÍCULO 16

La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por:

- Un Presidente o Presidenta.
- Vicepresidentes, en el número que determine la Asamblea General.
- Vocales, en el número que determine la Asamblea General.

Dichos cargos serán designados y revocados por la Asamblea General.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos.

Los cargos que componen la Junta Directiva serán designados por la Asamblea General entre los asociados. En cualquier caso, las personas que ostenten la representación de los asociados designados por la Asamblea General para el ejercicio de dichos cargos deberán ser mayores de edad, deberán hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y no estarán incursos en los motivos de incompatibilidad legalmente establecidos.

La Junta Directiva deberá tener en su composición, como mínimo un representante por cada tramo del Anexo de cuotas.

El Reglamento de Régimen Interior regulará el procedimiento para la presentación de candidaturas.



Su mandato tendrá una duración de cuatro años.

ARTÍCULO 17

Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja:

- a) Por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas.
- c) Por expiración del mandato. No obstante, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes les sustituyan.
- d) Por revocación acordada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 18

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidencia y a iniciativa o petición de la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros.

La Junta Directiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos presentes o representados. En caso de empate, el voto de la Presidencia será de calidad.

ARTÍCULO 19

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

En concreto, son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Otorgar los poderes que resulten necesarios para la gestión de la Asociación.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- d) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- f) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- g) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.



Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta Directiva les encomiende.

ARTÍCULO 21

Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, exceptuado el supuesto del artículo 17 apartado c, se proveerán por la propia Junta Directiva mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

La provisión de vacantes deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

CAPÍTULO V: LA PRESIDENCIA DE LA ASOCIACIÓN Y LAS VICEPRESIDENCIAS DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 22

La Presidencia de la Asociación ejercerá las funciones de la Presidencia de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Tendrá carácter gratuito y será elegida y revocada por la Asamblea General entre los asociados. En cualquier caso, la persona que ostente la representación del asociado elegido para ejercer la Presidencia deberá ser mayor de edad, encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y no estar incursa en los motivos de incompatibilidad legalmente establecidos. El Reglamento de Régimen Interior regulará el procedimiento para la presentación de candidaturas.

La duración del mandato de la Presidencia de la Asociación será de cuatro años.

La Presidencia podrá tener carácter itinerante y rotativo entre las entidades públicas y los entes instrumentales que se integren en la Asociación.

La Presidencia podrá causar baja:



- a) Por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas.
- c) Por expiración del mandato. No obstante, continuarán ostentando el cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación de quien deba sustituirle.
- d) Por revocación acordada por la Asamblea General.

Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Fijar el orden del día –teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los asociados formuladas con la suficiente antelación–, convocar, presidir y levantar las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones.
- c) Ordenar pagos acordados válidamente.
- d) Autorizar con su firma documentos, actas y correspondencia.
- e) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o que resulte necesaria o conveniente en el desarrollo de sus actividades, dando cuenta de la misma en la siguiente Junta Directiva que se celebre.
- f) Designar al titular de la Secretaría Técnica de la Asociación establecida en los artículos 43 y siguientes de estos Estatutos.

ARTÍCULO 24

Los Vicepresidentes de la Asociación sustituirán, por orden de nombramiento, al Presidente o Presidenta de la Asociación cuando se ausente, por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá sus mismas atribuciones.

Las Vicepresidencias tendrá carácter gratuito y serán elegidas y revocadas por la Asamblea General entre los asociados. En cualquier caso, las personas que ostenten la representación de los asociados elegidos para ejercer las Vicepresidencias deberán ser mayores de edad, encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y no estar incursas en los motivos de incompatibilidad legalmente establecidos. El Reglamento de Régimen Interior regulará el procedimiento para la presentación de candidaturas.



La duración del mandato de las Vicepresidencias de la Asociación será de cuatro años.

Las Vicepresidencias podrán causar baja:

- a) Por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas.
- c) Por expiración del mandato. No obstante, continuarán ostentando el cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación de quien deba sustituirle.
- d) Por revocación acordada por la Asamblea General.

CAPÍTULO VI: Socios

ARTÍCULO 25

Podrán pertenecer a la Asociación aquellas entidades públicas o sus entes instrumentales que promuevan mediante un plan estratégico, planes sectoriales, planes directores, similares o líneas de actuación que favorezcan, en el marco de la movilidad sostenible, la circulación en bicicleta en su ciudad o territorio.

Asimismo, podrán pertenecer a la Asociación aquellas organizaciones que, sin ser entidades públicas ni entes instrumentales de las mismas, acrediten que trabajan en la promoción del uso de la bicicleta y/o sus infraestructuras. Su incorporación se hará en calidad de socios técnicos u observadores.

Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito dirigido a la Presidencia, quien elevará la propuesta a la Junta Directiva para que ésta resuelva sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en alzada ante la Asamblea General. Junto a dicha solicitud deberá aportarse documentación que acredite la existencia de los planes mencionados en el apartado primero de este artículo. En el caso de los socios técnicos u observadores se acreditará el trabajo en defensa de la bicicleta y/o sus infraestructuras.

El acuerdo de integración deberá ser adoptado por el órgano competente de la entidad interesada en el que se expresará su voluntad de adhesión y cumplimiento de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 26

Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:



- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas y en especial si dejara de satisfacer cuotas periódicas.
- c) Por incumplimiento reiterado del deber de asistencia a las Asambleas Generales.
- d) Por separación por sanción acordada por la Asamblea General, por el incumplimiento grave, reiterado y deliberado de los deberes emanados de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o Junta Directiva.

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, que serán los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores de tal distinción, correspondiendo su nombramiento a la Asamblea General.
- d) Socios técnicos u observadores, que serán aquellas organizaciones que, sin ser entidades públicas ni entes instrumentales de las mismas, acrediten que trabajan en la promoción del uso de la bicicleta y/o sus infraestructuras.

ARTÍCULO 28

Los socios fundadores y de número tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.
- g) Separarse voluntariamente de la Asociación en cualquier tiempo, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.



- h) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación, del estado de cuentas de la Asociación y del desarrollo de su actividad.
- i) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias en su contra y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- j) A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o Estatutos.

Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen, así como las derramas u otras aportaciones que puedan corresponder a los socios con arreglo a los Estatutos.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

ARTÍCULO 30

Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los socios fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 28, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Los socios técnicos u observadores tendrán las mismas obligaciones que los socios fundadores y de número, a excepción de las previstas en el apartado b y d) del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos, a excepción de los descritos en los apartados c y d del artículo 28, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Artículo 31

El Reglamento de Régimen Interior establecerá los términos en que podrán ser invitadas con voz pero sin voto a las sesiones de los órganos de la Asociación que se determinen las personas o entidades, que compartiendo los fines y objetivos de



esta Asociación, por su naturaleza no pueden ser miembros de la misma o que pudiendo serlo no estén asociadas en ese momento.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 32

Los asociados podrán ser sancionados por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los siguientes artículos.

A tales efectos, la Presidencia podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría Técnica, como órgano instructor, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas.

La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, sin la participación del titular de la Secretaría Técnica, por su calidad de órgano instructor, excepto en el supuesto de que la conducta sea sancionable con la separación definitiva del socio, en cuyo caso será facultad de la Asamblea General.

En todo caso, dicho acuerdo será motivado y deberá ir precedido de la audiencia al interesado.

Contra el acuerdo de la Junta Directiva, podrá recurrirse ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 33

Si se incoara expediente sancionador, la Secretaría Técnica, previa comprobación de los hechos, remitirá al interesado un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, en todo caso, se incluirá este asunto en el Orden del día de la primera sesión de la Junta Directiva que se celebre, la cual acordará lo que proceda, sin el voto del titular de la Secretaría Técnica por su calidad de instructor del expediente.



El acuerdo sancionador será notificado al interesado, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso ante la primera Asamblea General que se celebre, que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Junta Directiva podrá acordar la suspensión de sus derechos como socio y, si formara parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de acuerdo sancionador deba elevarse a la Asamblea General por proponer la separación del asociado, la Secretaría Técnica redactará un resumen del expediente, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por la persona inculpada e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

ARTÍCULO 34

El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado a la persona interesada, pudiendo ésta recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

ARTÍCULO 35

En caso de separación de un socio de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DE GESTIÓN

Artículo 36

La Asociación en el momento de su constitución carece de fondo social.

ARTÍCULO 37

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- 1.- Las cuotas de los socios, periódicas o extraordinarias.
- 2.- Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceros.



- 3.- Los beneficios derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, desarrolladas por la Asociación.
- 4.- Los intereses e ingresos derivados de bienes y valores pertenecientes a la Asociación.
- 5.- Cualquier otro recurso lícito.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 39

La Asociación llevará una contabilidad donde quedará reflejada la imagen fiel del patrimonio, los resultados, la situación financiera de la entidad y las actividades realizadas.

Asimismo, dispondrá de un inventario actualizado de sus bienes.

Si la Asociación obtuviera la declaración de utilidad pública deberá cumplir con las obligaciones contables y de auditoría de cuentas establecidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y su normativa de desarrollo.

En cualquier caso, se realizará una auditoría anual por parte de la Intervención General de la entidad pública que ejerza en cada momento la Presidencia de la Asociación o de la entidad pública a la que se adscriba el ente instrumental que ejerza en cada momento la Presidencia de la Asociación.

ARTÍCULO 40

El régimen jurídico de la actividad contractual de la Asociación será el establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, para los poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de dicha Ley.

ARTÍCULO 41

La selección de personal de la Asociación se deberá regir por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.



La Asociación mantendrá una relación actualizada de asociados.

ARTÍCULO 43

La Asociación contará con una Secretaría Técnica cuyo titular será designado por la Presidencia de la Asociación y que actuará como órgano auxiliar de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 44

Serán funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Impulsar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como elaborar las propuestas que deba presentar la Presidencia encaminadas a la realización de los fines de la Asociación.
- b) Las propias de la tesorería de la Asociación y en especial recaudar y custodiar los fondos pertenecientes a la Asociación y dar cumplimiento a las órdenes de pago que expida la Presidencia.
- c) Dirigir los trabajos administrativos de la Asociación que le sean encomendados por la Presidencia.
- d) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- e) Elaborar las actas de las sesiones que celebren los órganos de la Asociación.
- f) Llevar los libros de la Asociación que sean legalmente establecidos y el fichero de asociados.
- g) Custodiar la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 45

En cualquier caso, los Servicios jurídicos de la entidad pública que ejerza en cada momento la Presidencia de la Asociación o los de la entidad pública a la que se adscriba el ente instrumental titular de la Presidencia de la Asociación prestarán a la misma el asesoramiento legal necesario para el desarrollo de las actuaciones de los diversos órganos con respeto al marco legal establecido.



La Asociación dispondrá de un Libro de Actas en el que figurarán las correspondientes a las reuniones que celebren los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

CAPÍTULO IX: DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 47

La Asociación se disolverá:

- Por voluntad de los asociados expresada mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto.
- Por imposibilidad de cumplir los fines previstos en los Estatutos apreciada por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto.
- Por sentencia judicial.

ARTÍCULO 48

En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora, la cual, una vez extinguidas las deudas y si existiese sobrante líquido, lo destinará para fines acordes con el objeto de la Asociación que no desvirtúen la naturaleza no lucrativa de la misma.

La comisión liquidadora tendrá las funciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA:

En todo cuanto no esté previsto en los siguientes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA:

El Reglamento de Régimen Interior podrá establecer la posibilidad de utilizar medios electrónicos para la remisión de las convocatorias y demás comunicaciones previstas en los Estatutos de la Asociación.



Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de las mismas.

La utilización de medios electrónicos para las comunicaciones deberá ser objeto de aceptación expresa por los potenciales destinatarios o usuarios de los mismos, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Asociación.

Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior podrá establecer la posibilidad de que los órganos de la Asociación celebren sesiones en las que todos o parte de sus miembros se encuentren ubicados en lugares distintos del fijado para las sesiones convencionales, siempre y cuando se cuente con los medios electrónicos –o cualquier otro medio de comunicación a distancia– necesarios para garantizar la participación de todos ellos en condiciones de igualdad. A estos efectos, el lugar en que se celebre la sesión virtual será el domicilio de la Asociación.

En Sevilla, a 13 de marzo de 2009.